

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

## SECCION PRIMERA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### POLÍTICA.—Negociado 2.º

Para cubrir las vacantes que resultan en esa Diputacion provincial, de que dá V. S. cuenta en comunicacion de 5 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á don Bonifacio Alvira Diputado por el distrito primero de Calatayud y Vicepresidente de la Corporacion.

De la propia Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás fines oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1875.—Romero.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR.

#### ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los soldados desertores cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, y caso de ser habidos, los pondrán á disposicion del Excmo. señor Capitan general.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1875.—P. I., Juan Gil y Moreno.

#### Señas de José Gonzalez Falcon.

Natural de Gelsa, edad 22 años, estatura un metro 579 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba nada, color sano.

#### Señas de Espiridion Benedi Suner.

Natural de Maella, edad 22 años, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba clara, color sano.

#### Señas de Pascual Nuviela Dalmau.

Natural de Gelsa, edad 20 años, pelo castaño



cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poca, color sano.

*Señas de Enrique Martinez Ramillet.*

Natural de Mallen, edad 27 años, estatura un metro 690 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poca, color sano.

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Las Direcciones generales de la Deuda, de Contribuciones é Intervencion general del Estado, han trasladado á esta Administracion económica, con fecha 23 de Octubre próximo pasado, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estos centros directivos el Real decreto y la Instruccion siguientes:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Condonado el 70 por 100 de los débitos que resultaban en primeros contribuyentes á favor del Tesoro público, hasta fin del año de 1850 y el 50 por 100 de los correspondientes á los años sucesivos hasta fin de Junio de 1870, sera compensable con los créditos liquidados y reconocidos que los Ayuntamientos y particulares deudores tengan a su favor contra el Tesoro por intereses devengados y no satisfechos de inscripciones nominativas de la renta perpétua del 3 por 100, por cargas de justicia ó por cualquiera otro concepto; con títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro por su valor nominal; con carpetas ó cupones de los intereses devengados de toda clase de Deuda del Estado ó del Tesoro hasta fin del corriente mes; con las láminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas por su valor nominal, y con los recibos procedentes de la requisita de caballos por igual valor.

Art. 2.º La parte de débitos no condonada, ó sea el 30 por 100 de los contraídos hasta fin de 1850 y el 50 por 100 de los correspondientes á los años sucesivos hasta fin de Junio de 1870, sera compensable con los créditos liquidados y reconocidos que los Ayuntamientos y particulares deudores tengan a su favor contra el Tesoro por intereses devengados y no satisfechos de inscripciones nominativas de la renta perpétua del 3 por 100, por cargas de justicia ó por cualquiera otro concepto; con títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro por su valor nominal; con carpetas ó cupones de los intereses devengados de toda clase de Deuda del Estado ó del Tesoro hasta fin del corriente mes; con las láminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas por su valor nominal, y con los recibos procedentes de la requisita de caballos por igual valor.

Art. 3.º Los segundos contribuyentes que lo sean en calidad de individuos de corporaciones municipales y los deudores como responsables subsidiarios, no disfrutará del beneficio de la condonacion; pero sí podrán compensar la totalidad de sus débitos con los valores referidos en el artículo 2.º

Art. 4.º No alcanzan los beneficios antes concedidos, ni los que se conceden por este decreto á los deudores por cualquiera de los ramos que corren á cargo de las Direcciones generales de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni á los que lo sean como Tesoreros, Depositarios, Administradores ó Recaudadores de contribuciones y rentas públicas.

Art. 5.º Queda expedita la accion del Estado para la cobranza de los débitos de las referidas épocas, siendo exigibles en metálico las costas, dietas ó recargos que se causen ó precedan con arreglo á la legislación vigente; pero cesará la responsabilidad de estos recargos para los contribuyentes desde el momento en que, acogidos á los beneficios otorgados en este decreto, verifiquen el pago de sus respectivos débitos en la forma que en el mismo se previene.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de lo que dispone este decreto.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

### INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 12 DE JUNIO ÚLTIMO SOBRE CONDONACION Y COMPENSACION DE LOS DÉBITOS QUE RESULTEN Á FAVOR DEL TESORO PÚBLICO HASTA FIN DE JUNIO DE 1870.

Artículo 1.º Segun las prescripciones del Real decreto de 12 de Junio último, alcanza el beneficio de la condonacion y compensacion acordada por el mismo á los débitos á favor del Tesoro público de dos diferentes épocas, la primera de los devengados hasta fin de Diciembre de 1850, y la segunda á los correspondientes desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870; siendo aplicables por distinto concepto y en diferente entidad dicho beneficio á los primeros contribuyentes; á los Ayuntamientos, aun cuando lo sean en concepto de segundos, y á los responsables subsidiarios.

Art. 2.º Son primeros contribuyentes para los efectos de la concesion de que se trata:

1.º Los particulares deudores á la Hacienda pública por contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos, rentas y arbitrios correspondientes á las dos épocas mencionadas.

Y 2.º Las corporaciones municipales, en igual concepto y épocas, por las contribuciones afectas á los bienes de la comunidad de los pueblos y cualesquiera otros impuestos especiales que por su indole hayan gravado en los dos referidos periodos la propiedad, renta ó arbitrios municipales de que las mismas corporaciones hubiesen sido legales administradores.

Art. 3.º Son segundos contribuyentes para iguales efectos los individuos de los Ayuntamientos de ambas épocas como responsables inmediatos de las sumas que resulten haber cobrado los mismos de los primeros contribuyentes, y cuyo ingreso en las Cajas del Tesoro no hubieren verificado en tiempo oportuno.

Art. 4.º Son responsables subsidiarios, con opcion al beneficio de la compensacion por los débitos que les resulten en ese concepto, los fiadores de los causantes, así como los funcionarios públicos, los testigos de abono y demás á quienes se hubiese declarado tales responsables subsidiarios en virtud de sentencia firme dictada por Autoridad competente.

Art. 5.º Con arreglo á lo que determina el art. 1.º del precitado Real decreto, se condona el 70 por 100 de los débitos que resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1850 y se hallen en primeros contribuyentes, y el 50 por 100 de los que en igual forma correspondan á la época desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870. El 30 por 100 restante en el primer caso y el 50 en el segundo podrá ser compensado en la forma que determina el mismo decreto y se dirá más adelante.

Art. 6.º Los segundos contribuyentes, que lo sean en concepto de individuos de corporaciones municipales, y los deudores como responsables subsidiarios no tienen derecho al beneficio de la condonacion; pero podrán compensar la totalidad de sus descubiertos en la misma forma que los primeros contribuyentes.

Art. 7.º Los particulares como primeros contribuyentes, y los Ayuntamientos en el mismo concepto, que no tengan créditos á su favor contra el Tesoro, propios ó adquiridos de otras personas, podrán satisfacer á metálico el 30 ó 50 por 100 respectivamente de sus débitos, segun procedan de la época hasta fin de 1850 ó desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870.

Si los débitos son de individuos de corporaciones municipales en concepto de segundos contribuyentes ó de responsables subsidiarios, y los deudores no se acogen al beneficio de la compensacion, único á que tienen derecho, deberán satisfacerlos á metálico en el todo de su importe ó en la parte que no lo verifiquen en los valores admisibles para la compensacion.

Art. 8.º No será aplicable el beneficio de la condonacion ni el de la compensacion á los deudores por cualesquiera de los ramos que restan á cargo de las Direcciones generales de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni á los que lo sean en concepto de Tesoreros, Depositarios, Administradores ó Recaudadores de contribuciones y rentas públicas, salvo el caso que se determina en el artículo 6.º



Art. 9.º Tampoco alcanzan los beneficios de la condonación ni de la compensación a los débitos que resulten a favor de partícipes, porque dichos beneficios son solo aplicables, según las prescripciones del mencionado Real decreto, a los débitos por cuotas correspondientes al Tesoro público.

Art. 10. Las Administraciones económicas harán saber por medio de anuncios en el *Boletín oficial*, y de comunicaciones que dirigirán a los Ayuntamientos de los respectivos pueblos, que pueden utilizar los beneficios que les concede el mencionado Real decreto de 12 de Junio, y solicitar la compensación a que el mismo les dá derecho.

Art. 11. Para optar al beneficio de la condonación del 70 y del 50 por 100 respectivamente, según las épocas determinadas en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio, deberán los contribuyentes a quienes el mismo artículo se refiere verificar el pago del 30 ó del 50 por 100 restante en cada caso, pudiendo efectuarlo con los valores que determina el art. 2.º, pero entendiéndose que con la condonación y el pago ha de cubrirse precisamente la totalidad de uno ó de varios de las descubiertos de cada época.

Art. 12. Podrán asociarse varios Ayuntamientos de una misma provincia, igualmente que varios contribuyentes particulares, para aplicar a la compensación recíproca de sus débitos el importe de una ó de varias facturas de valores ó documentos.

Art. 13. Los Ayuntamientos y contribuyentes que deseen hacer uso de los beneficios concedidos en dicho decreto lo solicitarán por medio de instancia que dirigirán respectivamente al Jefe de la Administración económica de la provincia en que radiquen sus débitos, expresando que para optar a la condonación que les corresponda se comprometen a satisfacer la parte de aquellos no condonable.

En las solicitudes indicarán además la clase ó importe de los valores de que disponen para la compensación.

Art. 14. Las solicitudes se registrarán en el acto de su presentación, y se decretarán por el Jefe de la Administración económica para que, instruido con la brevedad posible el expediente por la Sección administrativa, se hagan constar en él los requisitos siguientes:

1.º Si el contribuyente lo es en el concepto de particular, ó como individuo de corporación municipal.

2.º La contribución ó impuesto, y la época de que proceda el descuberto.

3.º La cantidad ó cantidades que por cada contribución y época corresponda percibir a la Hacienda y a los partícipes.

Y 4.º La forma en que por lo respectivo a cuotas del Tesoro proceda aplicar el beneficio de la condonación y compensación, ó de sola compensación, según las disposiciones del Real decreto de 12 de Junio.

Art. 15. Los Jefes de las Administraciones económicas, en vista del resultado que ofrezcan los expedientes que instruya la Sección Administrativa, y en los que se oirá a la de Intervención, acordarán si procede ó no la compensación a que cada uno se refiera.

Si el acuerdo fuese afirmativo, se comunicará en seguida a la parte interesada a fin de que verifique la entrega de los valores que haya ofrecido para la compensación. Si negativo, se pondrá también en conocimiento de los interesados para que puedan, si les conviene, acudir en alzada a la Dirección general de Contribuciones, y en su caso al Ministerio de Hacienda, indicándoles el término dentro del cual pueden ejercer dicho recurso.

Art. 16. Cuando el débito cuya compensación haya sido acordada por el Jefe de la Administración económica corresponda a época en que la recaudación de la contribución de su procedencia estuviese ya confiada al Banco de España, se reclamarán por la Administración al Delegado de dicho establecimiento en la respectiva provincia, para anirlos al expediente, los recibos talonarios referentes a dicho débito.

Art. 17. El importe que representen los recibos talonarios que los Delegados del Banco de España entreguen en las Administraciones económicas se les abonará como data interina en sus cuentas de recaudación, sin perjuicio de considerarla como definitiva, y de aplicarla a la cuenta de rentas públicas tan pronto como quede formalizada la compensación y realizado el cobro de los recargos a que no alcanza dicho beneficio.

Art. 18. Son aplicables a la compensación ó pago de los débitos de que se trata:

1.º Los intereses devengados y no satisfechos hasta fin de Junio de 1875 por inscripciones nominativas de renta

perpétua al 3 por 100 en la parte líquida que corresponda abonar en metálico según la época de los vencimientos, y los que en igual concepto deban satisfacerse a las corporaciones civiles como anticipaciones a cuenta.

2.º Los intereses de títulos al portador de la renta perpétua, obligaciones del Estado por ferro-carriles, acciones de carreteras y obras públicas, bonos y billetes del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos, y los procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios hasta dicha fecha 30 de Junio, y por la parte a metálico que representen.

3.º Los créditos devengados hasta la misma fecha que los Ayuntamientos ó particulares deudores tengan a su favor por cargas de justicia, en la parte líquida que deba serles satisfecha a metálico.

4.º Los títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos en circulación por su valor nominal.

5.º Las facturas representativas de obligaciones del Estado por ferro-carriles, carreteras, obras públicas, billetes y bonos del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos, amortizados hasta 30 de Junio por su valor nominal.

6.º Los resguardos de subastas de la Deuda del personal y material del Tesoro, y de las de intereses verificadas hasta dicha fecha con arreglo al decreto de 26 de Junio de 1874 por las cantidades que representen a los cambios a que hubiesen sido admitidas.

7.º Las láminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.

8.º Los recibos procedentes de la requisita de caballos.

Art. 19. Los intereses de la Deuda del Estado ó del Tesoro, ya procedan de inscripciones nominativas, ya de documentos al portador, y los valores amortizados que se apliquen a la compensación, deberán estar representados necesariamente por las carpetas ó facturas que corresponda, con arreglo a las disposiciones adoptadas por las Direcciones respectivas.

Art. 20. La presentación de los valores se hará en relaciones duplicadas, según modelo adjunto, las cuales serán registradas en la Intervención por numeración correlativa, y comprobadas con los documentos que contengan: si tuvieren algún error, se devolverán corregidas a los interesados para que presenten nuevos ejemplares; y si resultasen conformes, se procederá desde luego a su admisión y aplicación.

Todos los documentos comprendidos en una misma relación serán anotados por la Intervención en su parte superior con una indicación que exprese el nombre de la provincia y el número de registro de la relación en esta forma: *Albacete, número 1.º*

Esta indicación servirá para que en el caso de ser devuelto algún documento por defectuoso ó ilegítimo pueda la Administración económica proceder según corresponda.

Art. 21. Para que puedan ser admitidos a la compensación los resguardos de subastas de la Deuda del personal, de la del material y de valores ó intereses verificadas, conforme al decreto de 26 de Junio de 1874, deberán los interesados presentarlos ántes en las oficinas de la Dirección general de la Deuda para que sean requisitados con nota que exprese el importe líquido a que quedaron reducidos los créditos con arreglo al cambio a que fueron ofrecidos, cuyas notas se autorizarán con la firma del funcionario en quien se delegue esta facultad y el sello de la Dirección general.

Art. 22. Las facturas de intereses que se presenten a la compensación se comprobarán en la parte respectiva a su liquidación, teniendo al efecto presentes la Intervención las advertencias siguientes:

1.ª Que los intereses de la Deuda devengados hasta 30 de Junio de 1867 son abonables a metálico por todo su valor.

2.ª Que los devengados desde 1.º de Julio de 1867 hasta fin de Julio de 1872 están sujetos al descuento del 5 por 100 por razón del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

3.ª Que de los correspondientes a los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1872, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1873 deben abonarse en metálico dos terceras partes con descuento de 5 por 100 por razón del impuesto, y que la otra tercera parte, que es pagadera en papel, no puede aplicarse a la compensación.

4.ª Que de los intereses del semestre vencido en 30 de Junio de 1874 se abonan las dos terceras partes íntegras, y el 30 por 100 de la otra tercera parte, todo a metálico.

5.ª Que los intereses de los semestres vencidos en 31 de

Diciembre de 1874 y 30 de Junio de 1875 son admisibles por todo su valor para la compensacion de que se trata.

6.<sup>a</sup> Que los intereses de billetes y bonos del Tesoro no están sujetos á descuento alguno por razon del impuesto ni por otra causa

7.<sup>a</sup> Que los de resguardos de la Caja de Depósitos y los de metálico por la tercera parte del 80 por 100 de Propios están sujetos al impuesto y deben descontar por este concepto el 5 por 100 en los del segundo semestre de 1867 al primero inclusive de 1874, y el 5 por 100 y 2:50 por 100 de recargo extraordinario en el segundo semestre de 1874 y primero de 1875.

8.<sup>a</sup> Que las asignaciones por cargas de justicia están tambien obligadas al impuesto en la proporcion siguiente: Cinco por 100 desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870.

Diez por 100 desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Setiembre de 1871.

Doce por 100 en las asignaciones que no excedan de 2.000 pesetas desde 1.º de Octubre de 1871 á 30 de Junio de 1872.

Quince por 100 en las de 2.001 á 10.000 pesetas id. id.

Veinte por 100 en las mayores de 10 000 pesetas id. id.

Veinte por 100 en general desde 1.º de Julio de 1872 á fin de Junio de 1874.

Veinte por 100 y novena parte de recargo extraordinario desde primero de Julio de 1874 en adelante.

Art. 23. Cuando el importe á metálico de las facturas no alcance á cubrir la parte del débito que deba ser satisfecha, se completará por el contribuyente la diferencia en metálico efectivo.

Si por el contrario resultase sobrante de valores y no optase el interesado por cederle á beneficio del Tesoro, la Administracion económica consignará en la factura nota que determine la cantidad admitida y el resto á que quede reducido su importe líquido á metálico, expidiendo al contribuyente un resguardo provisional arreglado al modelo número 4.º de la Instruccion de 27 de Noviembre de 1873 para la admission de valores en pago del empréstito nacional por el sobrante que resulte á su favor, y para canjear en su dia por la factura de su procedencia.

Art. 24. Los resguardos provisionales de que trata el artículo anterior se cargarán por el valor que representen con aplicacion á un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, que se titulará *Resto á metálico de facturas de valores no admitidos en pago de débitos compensables*.

Art. 25. De las facturas que contengan sobrantes se remitirán á las Direcciones generales á que correspondan relaciones duplicadas en la forma que determina el art. 21 de la Instruccion de 27 de Noviembre de 1873, cuidando las Administraciones económicas de cumplir tambien lo preceptuado en el art. 22 de la misma cuando deban devolver dichas facturas á los interesados.

Art. 26. Los recibos de la requisa de caballos no se admitirán sino por todo su valor, mediante no estar autorizada la expedicion de documentos referentes á sobrantes de dichos recibos; pero se permitirá la asociacion de contribuyentes para facilitar su colocacion.

Art. 27. No será obstáculo á la admission de recibos de la requisa de caballos la circunstancia de que procedan de otra provincia distinta de la en que se presenten, si bien se entenderá en este caso la operacion sin perjuicio de lo que resulte acerca de la legitimidad de dichos recibos, los cuales se remitirán inmediatamente á la Administracion económica de la provincia en que hubiesen sido expedidos, dándole su importe en movimiento de fondos para que por dicha oficina se formalicen las operaciones de cargo en remesas y de data por anticipaciones á Guerra en recibos de la requisa de caballos, dándoles el curso correspondiente que está determinado para estos casos en la orden de 8 de Abril de 1874.

Art. 28. Los títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro y resguardos al portador de la Caja de depósitos en circulacion, así como los resguardos de subastas que se presenten para la compensacion, deberán aplicarse en su totalidad; quedando prohibido expedir por esta clase de documentos los resguardos provisionales de que trata el artículo 23 de esta Instruccion.

Los intereses que en su caso correspondan á los valores en circulacion se admitirán tambien á la compensacion, á contar hasta el dia en que se verifique el pago del débito, para lo cual será circunstancia precisa que los documentos

que contengan cupones se presenten con el corriente á la fecha del pago.

Art. 29. Los recibos del empréstito nacional que no hayan sido canjeados por títulos ó láminas del mismo se admitirán á la compensacion por todo su valor nominal sin abono de intereses, siempre que se coloquen en la totalidad de su importe.

Art. 30. De los títulos ó láminas de dicho empréstito luego de emitidos se admitirán á la compensacion por capital é intereses los décimos correspondientes á vencimientos anteriores á la fecha de su admission.

Los de vencimientos posteriores se admitirán tambien por el capital que representen y por el interés que les corresponda hasta el dia del pago.

Art. 31. La admission de los valores al portador, el de los recibos de requisa y valores del empréstito se verificará mediante endoso que en las facturas ó documentos respectivos suscribirán los presentadores interesados ó el principal tenedor cuando deban aplicarse al pago de diferentes cuotas, expresando en este caso que se endosan «para aplicar en pago de contribuciones del que suscriba y de los demás interesados,» cuyos nombres se determinarán, y que se obligan durante seis meses á responder de la legitimidad de los valores.

Art. 32. La admission en pago de débitos de los valores que se entreguen para la compensacion, excepto los títulos en circulacion de la Deuda del personal á que se refiere el artículo 35, producirá cargo á la caja con aplicacion á rentas públicas por las contribuciones ó impuestos y por los años á que correspondan los descubiertos, y además por el impuesto sobre sueldos y asignaciones en los casos en que proceda su exaccion.

Las facturas de valores colocadas en totalidad se dataran en movimiento de fondos, remitiéndose á las oficinas que corresponda, á saber:

1.º Las facturas de la Deuda á la Caja sucursal de la misma, la cual formalizará su cargo como remesa del Tesoro, y la data del pago con aplicacion al concepto y presupuesto á que corresponda, justificándola con las expresadas facturas.

2.º Los resguardos de subastas á dicha Caja sucursal para que formalice el cargo por el importe que representen á los cambios ofrecidos, y la data como remesa á la Tesorería de la Deuda, á la que corresponde aplicar el pago definitivo de estos valores.

3.º Las facturas de resguardos al portador de la Caja de Depósitos y de intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios á la sucursal de la misma para que formalice las operaciones que correspondan por analogía á lo indicado en el párrafo núm. 1.º de los precedentes.

4.º Las facturas de bonos ó billetes del Tesoro vencidos y las de sus intereses á la Direccion del ramo como remesa á la Tesorería Central para que en ella se formalice el cargo correspondiente y la data que proceda con aplicacion al presupuesto.

5.º Los billetes y bonos del Tesoro en circulacion á la misma Direccion como remesa á la Tesorería Central para su reconocimiento, cancelacion, cargo por la Tesorería en remesas y datas de amortizacion é intereses que corresponda.

6.º Los resguardos al portador de la Caja de Depósitos en circulacion á la sucursal de la misma para que formalice el cargo correspondiente y la data de remesa á la Caja general, donde se formalizarán á su vez las operaciones necesarias para su amortizacion y pago de intereses.

7.º Los recibos del empréstito no canjeados y los títulos ó láminas á la Direccion del Tesoro como remesa á la Tesorería central para iguales fines expresados en el párrafo anterior.

Los recibos de la requisa de caballos se pasarán lo antes posible á las Administraciones económicas de las provincias de su procedencia, ó se presentarán al Comisario de Guerra respectivo para los efectos de su reconocimiento y formalizacion, datándose en el primer caso como remesa, y en el segundo como anticipacion á Guerra en recibos de la requisa de caballos.

Cuando las facturas admitidas procedan de cupones presentados en la misma provincia, se unirán tambien al remesarlas las mitades de dichas facturas que hayan sido devueltas por la Direccion general del ramo.

Art. 33. El ejemplar de las relaciones á que se refiere el artículo 25 de esta Instruccion, que debe devolverse á la Administracion económica respectiva en la forma que deter-

mina el 21 de la de 27 de Noviembre de 1873, se pasará también a la sucursal de la Deuda ó de la Caja de Depósitos, según proceda, la cual formalizará el cargo y data que correspondan con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, justificando esta con las mismas relaciones.

Art. 34. Si por efecto de la admision de valores en circulacion hubiese que proratar intereses, solo datarán las Administraciones económicas como remesa la parte de los del semestre corriente que hubiesen admitido. Al formalizar su aplicacion, la Tesoreria Central ó la Caja de Depósitos figurarán una data del importe total de los intereses corrientes, y un cargo por reintegro de la diferencia no abonable por la diferencia de dias posteriores al prorateo hecho en la Administracion respectiva.

Art. 35. Los débitos que se compensen con títulos en circulacion de la Deuda del personal se datarán en cuentas y libros de rentas públicas con aplicacion á la contribucion ó ramo de que procedan en concepto de baja justificada, expresando en la certificacion que la justifique, la circunstancia de que esta baja es para producir el cargo correspondiente que se abrirá en la misma cuenta de rentas públicas, parte de *Papel de la Deuda y del Tesoro* por débitos compensados en papel de la del personal, en cuyo concepto se aplicará el ingreso correspondiente datándose la salida de este papel por remesa á la Deuda, á la que se enviarán los títulos relacionados con expresion de su número, serie, numeracion é importe. La data de esta remesa se justificará en su dia con la carta de pago de la Tesoreria de la Deuda.

Art. 36. Los créditos pendientes de pago hasta fin de Junio último por cargas de justicia liquidadas y comprendidas en presupuestos que deban aplicarse á la compensacion, si estuviesen domiciliadas en la misma provincia se aplicarán á la nómina cuyo pago se halle abierto. Pero si esta fuese atrasada, las cantidades que correspondan á nóminas sucesivas de asignaciones devengadas con anterioridad á la fecha de la compensacion, se representarán con recibos de los interesados perceptores, con separacion de nóminas, que ingresarán en Caja en representacion del metálico y por el débito de la contribucion ó impuesto que corresponda.

La Caja conservará estos recibos, relacionados por nóminas, y cuidará de que al abrirse el pago de cada uno se verifique la data de su importe con aplicacion á la misma nómina, á la cual se unirán en equivalencia del recibo que en la partida correspondiente deba suscribir el respectivo interesado. Mientras no se verifique esta data, se cuidará tambien de designar en la clasificacion de existencias de las actas de arqueo la que esté representada en dichos recibos.

Cuando las cargas de justicia estén domiciliadas en distinta provincia, los interesados que deseen aplicar sus créditos á la compensacion solicitarán de la Administracion económica respectiva, certificacion bastante á acreditar el importe de sus créditos, liquido á percibir, y el concepto y época de que procedan. Esta certificacion la entregarán en la Administracion económica de la provincia donde haya de verificarse la compensacion, para que por ella se formalice el ingreso correspondiente, y una data en concepto de movimiento de fondos por remesa á la Caja donde radique el pago de la obligacion, á la que se dará inmediato aviso para que libre y envíe la carta de pago que haya de justificar el mandamiento de la remesa, y proceda en su dia á las demás operaciones indicadas en los párrafos precedentes.

Desde el momento que una Administracion económica libre certificacion de débitos por cargas de justicia aplicables á la compensacion, suspenderá abonar al interesado las cantidades devengadas á que la certificacion se refiera, hasta que justifique la aplicacion que haya hecho de dicha certificacion, ó la devuelva sin uso á la misma Administracion que la expidiera. En este último caso se decretará por el Jefe económico la anulacion de dicho documento, que será cancelado, y se levantará la suspension de los pagos.

Art. 37. La condonacion que corresponda, según la época de que procedan los descubiertos, se datará en cuentas y libros de rentas públicas en concepto de bajas justificadas en disminucion de los débitos. Para acreditar estas bajas se acompañarán á la cuenta respectiva los expedientes de su razon, de que se hará referencia en la relacion del pormenor de dichas bajas.

A dichos expedientes se unirá uno de los ejemplares de la

relacion de valores presentados para la compensacion, conservándose el otro en la Intervencion de la Administracion económica para los efectos que puedan convenir.

Art. 38. Si al tiempo de liquidar los débitos cuya condonacion ó compensacion se solicita se comprobára que estos débitos no estaban aplicados en cuentas en la proporcion exacta de cuotas del Tesoro y recargos que representan los recibos pendientes, por haberse aplicado anteriormente la recaudacion sin la exactitud debida, se procederá á instruir por separado del expediente de compensacion el de la devolucion de ingresos que sea necesario autorizar para traer á las cuentas los débitos en su aplicacion verdadera. Estos expedientes, una vez terminada su instrucción, se cursarán á la Direccion general á que corresponda la contribucion ó impuesto de su procedencia para la resolucion ó tramitacion que proceda.

Art. 39. Las dietas ó recargos que se causen, si los deudores dan lugar á que se proceda contra ellos por la via de apremio, serán satisfechos á metálico y en la misma forma se satisfará tambien en todo caso el premio de cobranza que respecto á cada una de las contribuciones é impuestos objeto de los débitos de que se trata se hallase establecido en el año de que los mismos débitos procedan.

Art. 40. Si al llevarse á efecto el procedimiento ejecutivo resultase plenamente justificada la completa insolvencia del deudor, los Jefes de las Administraciones económicas consultarán los expedientes á la Direccion general del ramo, para que por la misma se acuerde ó proponga al Ministerio de Hacienda, según proceda, la baja del débito en las cuentas de rentas públicas.

Art. 41. Se considerará en suspenso la responsabilidad administrativa de los deudores desde el momento en que entreguen á la Administracion económica respectiva los valores destinados á la compensacion; pero si estos no resultaren legitimos, y por esta causa hubiere que anular en todo ó parte la compensacion, continuará en vigor aquella responsabilidad hasta que se verifique el cobro de los débitos.

Art. 42. Los Ayuntamientos á quienes por Real decreto de 17 de Abril último se autorizó para compensar sus débitos en la forma determinada por el mismo y por la instruccion de 18 de Junio próximo pasado, podran utilizar tambien los beneficios del Real decreto de 12 del mismo mes en la proporcion que les sean aplicables por los débitos de las dos épocas de fin de Diciembre de 1850 y fin de Junio de 1870; pero no en lo que se refiera á descubiertos posteriores á esta última fecha, á los que únicamente serán aplicables los beneficios concedidos por el mencionado decreto de 17 de Abril é instruccion de 12 de Junio citado.

Art. 43. Las dudas que se ofrezcan en la inteligencia de la presente instruccion las consultarán las Administraciones económicas á los centros á quienes corresponda entender en su resolucion según el objeto á que se refieran.

Madrid 23 de Setiembre de 1875.—El Director general de la Deuda, Augusto Amblard.—El Director general de Contribuciones, Fernando Cos-Gayon.—El Interventor general, J. R. de Oya.—Madrid 29 de Setiembre de 1875.—S. M. aprueba la presente instruccion.—Salaverria.»

Lo que trasladamos á V. S. para su más exacto cumplimiento, y para que le dé la publicidad debida en el *Boletín oficial* de la provincia.

Madrid 23 de Octubre de 1875.—El Director general de la Deuda, Augusto Amblard.—El Director general de Contribuciones, Fernando Cos-Gayon.—El Interventor general, J. R. de Oya.—Sr.»

NÚMERO DE ÓRDEN.....

PROVINCIA DE.....

COMPENSACIONES.

RELACION de documentos que D. .... presenta en la Administración económica de esta provincia para su admisión en pago de débitos á favor de la Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 12 de Junio é Instrucción de ..... de ..... de 1875, á saber:

DOCUMENTOS.	NUMERACION especial de cada uno.	PROCEDENCIA.	CLASE DE LOS VALORES.	VENCIMIENTO.	IMPORTE ÍNTEGRO — Pesetas	VALOR LÍQUIDO aplicable á la compensación.
1	175	Admon. de Cádiz....	Intereses 3p interior	1.º Julio 1873.	500	316,66
1	5.640	Dirección de la Deuda	Idem ferro-carriles..	1.º Enero 1874.	600	380
1	874	Idem del Tesoro.....	Id. bonos, 1.ª serie..	1.º Enero 1875.	400	400
»	etc.	»	»	»	»	»
3	documentos.		IMPORTE TOTAL.....		1.500	1.096,66

Importe íntegro de los documentos á que se refiere esta relacion, mil quinientas pesetas.

Idem líquido aplicable á la compensación, mil noventa y seis pesetas y seis céntimos.

FECHA Y FIRMA DEL INTERESADO.

Administración económica de.....

( SELLO de la administración. )

Los documentos comprendidos en esta relacion han sido aplicados al pago de débitos por la suma de su importe líquido (excepto el documento núm. .... que lo ha sido solo por habiéndose expedido resguardo del sobrante de ..... con el número de ..... )

FECHA Y FIRMA DEL JEFE DE LA INTERVENCIÓN.

Al cumplir esta Administración económica con el deber que le imponen los expresados centros directivos, dando publicidad en el presente BOLETIN al Real decreto é instrucción que quedan insertos, llama muy especialmente la atención de los Ayuntamientos y los particulares que se hallen adeudando al Tesoro público cantidades devengadas hasta fin de Diciembre de 1850 y desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870, respecto del deber moral en que se encuentran de acogerse á los beneficios de la ley, apresurándose á liquidar sus descubiertos en la ventajosa forma que el citado Real decreto les concede, tanto para dejar á salvo sus obligaciones como para corresponder á los nobles y levantados propósitos del Gobierno, nunca mas que ahora necesitado de sus naturales recursos, el cual ha tenido en cuenta para someter á la consideración de S. M. las favorables disposiciones de que se trata, la crítica situación por que atraviesa el Reino hace siete años, con motivo de la guerra civil y las circunstancias tristísimas que han cegado ó detenido los mantiales de la riqueza pública.

Por lo tanto, las corporaciones y los particulares que así ven amparados sus intereses y atendidas sus quejas, están obligados á liquidar inmediatamente sus descubiertos con el Tesoro, á cuyo efecto lo solicitarán por medio de instancia dirigida á esta Administración económica como preceptúa el art. 13 de la preinserta instrucción, pues de no hacerlo así en las fáciles condiciones que ahora se les conceden, equivaldría á negarse abiertamente á toda solvencia.

La Administración no espera tal negativa de los Ayuntamientos ni de los particulares deudores; pero sí por indolencia, indiferentismo ó

falta de buena voluntad dejasen de utilizar la gracia que se les otorga, la misma como encargada de salvar los intereses del Tesoro público, se verá en la dolorosa pero imprescindible necesidad de adoptar contra aquellos deudores las más severas disposiciones, hasta conseguir que la solvencia de sus descubiertos la realicen penitentemente sin contemplación ni excusa de ninguna clase.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1875.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

En los sorteos celebrados en Madrid el día 15 del actual para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, ha cabido en suerte dicho premio á doña Francisca Ibañez, hija de D. Pedro, miliciano nacional de Liria.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1875.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

## SECCION SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 1.150 pesetas de sueldo anual, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía por espacio de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues pasado dicho plazo se proveerá.

Gelsa 17 de Noviembre de 1875.—El Alcalde, Angel Loriente.

Con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gobernador de la provincia, el domingo 21 de los corrientes y hora de las siete de su mañana se procederá al arriendo de la caza en el término de propios de este pueblo bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Retascon 16 de Noviembre de 1875.—El Alcalde, Carlos Franco.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Ateca.

D. Joaquin Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias de oficio que penden en este Juzgado, sobre la muerte sin testar de D.<sup>a</sup> Claudia Sebastian y Prieto, acaecida en Villalengua el día seis de Setiembre último, se llama por término de veinte días á todos los que se crean con derecho á sus bienes, advirtiéndoles que de no comparecer dentro de dicho tiempo como lo han hecho ya D. Gerónimo, D.<sup>a</sup> Escolástica y D. Rafael Bermudez y Prieto, Maria Antonia Vicioso y Prieto, Antonio y Vicenta Martinez y Prieto y Marta Jacinta Palacin y Prieto; les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de los que se consideren interesados se publica su muerte por medio del presente anuncio que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Ateca á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco —Joaquin Ariza.  
—D. S. O., Benito Polo.

## ANUNCIOS.

### Á LOS CONTRIBUYENTES.

#### COMPRA DE RECIBOS

DEL

#### EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

Se pagan á los precios más altos; tambien se encarga del canje de los mismos. Alfonso I, número 18, principal, esquina á la de Mendez Nuñez.—Roberto Repollés.

#### EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

Se encargará del canje de los recibos por los

valores que el Gobierno emita en pago de aquellos, D. Félix Repollés, calle de Mendez Nuñez, núm. 38, principal, (antigua de Torre-nueva.)

### DEUDA MUNICIPAL.

### PAGOS DE BIENES NACIONALES.

Y DEL EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

### DEUDA DEL ESTADO.

### REQUISA DE CABALLOS.

#### CUPONES Y FACTURAS DE ESTOS.

D. Manuel Galindo compra y vende toda esta clase de valores á precios corrientes; y paga el empréstito y los Bienes nacionales con la mayor ventaja para los interesados.—Su escritorio, calle de San Gil, núm. 46.—Zaragoza.

El reputado braguerista D. Diego Juderías, tratando de deshacerse de algunos tirabragueros que le quedan de la época en que se dedicó á su construccion, lo anuncia á los pacientes que quieran aprovecharse de las ventajas que aquellos presentan sobre los que se venden en el comercio, á cuyo efecto pueden dirigirse á Zaragoza calle de Espartero, núm. 3, 2.<sup>o</sup>

El que haya recogido una perra galga, blanca, que se perdió en primeros del presente mes, se servirá entregarla en Zaragoza, calle de Pignatelli, núm. 45, y se le gratificará; de lo contrario se pedirá por hurto.

Tiene una señal por la que no puede confundirse con otra perra.

Se vende un caballo en pública subasta, que tendrá lugar el 21 del actual en el cuartel de Torrero á las 9 de la mañana.

Se arriendan las yerbas de la invernada próxima del acampo de San Gregorio.

En Zaragoza y su calle de San Andrés, número 10, 3.<sup>a</sup> dirán su precio y condiciones.

En la imprenta de este Hospicio provincial se venden facturas para la presentacion de intereses de las láminas intrasferibles, arregladas al modelo remitido por la Direccion general.

## COLEGIO DE LAS ESCUELAS-PIAS DE ZARAGOZA.

CURSO DE 1875 Á 1876.

CUADRO de los Profesores de dicho Colegio, con designacion de las asignaturas que cada uno ha de explicar.

ASIGNATURAS.	PROFESORES	
	PARA LOS ALUMNOS INTERNOS.	PARA LOS ALUMNOS EXTERNOS.
Primer año de Latin.....	P. Federico Vicente.....	P. Sebastian Vallespi.
Segundo año de Latin.....	P. Pablo Sabaté.....	P. Teodoro Rubio.
Geografía.....	P. Federico Vicente.....	P. Sebastian Vallespi.
Historia universal.....	P. Pablo Sabaté.....	P. Teodoro Rubio.
Historia de España.....	El mismo.....	El mismo.
Retórica y Poética.....	P. Eugenio Ortega.....	P. Rafael García.
Aritmética y Álgebra.....	El mismo.....	El mismo.
Psicología, Lógica y Filosofía moral	P. José Doñate.....	»
Geometría y Trigonometría.....	P. Eduardo Tornabells.....	»
Física y Química.....	El mismo.....	»
Historia natural.....	P. José Doñate.....	»
Fisiología é Higiene.....	El mismo.....	»

Zaragoza 16 de Setiembre de 1875.—Manuel Acero de San Francisco, Rector.—Eugenio Ortega de la Virgen del Pilar, Secretario.

## COLEGIO DE LAS ESCUELAS-PIAS DE CASPE.

CURSO DE 1875 Á 1876.

CUADRO de los Profesores de dicho Colegio, con expresion de las asignaturas y libros de texto.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	LIBROS DE TEXTO.
Primer año de Latin y Castellano.	P. Salvador Cabós.....	Los del Instituto.
Segundo año Latin y Castellano.	P. Matias Bosque.....	»
Geografía.....	P. Salvador Cabós.....	»
Historia universal.....	P. Matias Bosque.....	»
Historia de España.....	El mismo.....	»
Retórica y Poética.....	P. Florentin Gramontel....	»
Psicología, Lógica y Ética.....	El mismo.....	»
Aritmética y Álgebra.....	P. Joaquin Campos.....	»
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	»
Física y Química.....	P. Escolástico Sancho.....	»
Historia natural.....	El mismo.....	»
Fisiología é Higiene.....	El mismo.....	»

Caspe 10 de Setiembre de 1875.—V.º B.º—El P. Rector, Gerónimo Gracia.—Matias Bosque, Secretario accidental.